



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Restitución No. 2020 – 00266

Acorde con lo establecido en el canon 287 del C.G del P., se ADICIONA la sentencia emitida en este asunto, por cuanto omitió referirse a la pretensión relativa a la retención reclamada con sustento en lo establecido en los artículos 2000 del Código Civil y 384 numeral 7 del Código General del Proceso.

Para resolver sobre ella se CONSIDERA:

Como quiera que la petición de retención de bienes invocada en la demanda se soporta en los artículos 2000 del Código Civil y 384 del Código General del Proceso, es necesario hacer una lectura e interpretación sistemática de ambos preceptos, de donde se desprende que lo procedente, de ser el caso, es la petición cautelar por parte del extremo actor, a la que tenía derecho a lo largo del proceso prestando caución para tal fin, e incluso con posterioridad a este fallo podrá ejercer si es que resuelve elevar proceso ejecutivo a continuación del mismo para el reclamo de los cánones de arrendamiento que se le adeuden por la pasiva, facultad para la que habrá de proceder conforme a los preceptos adjetivos pertinentes, que en este fallo no se dirimen.

En tal virtud, no habrá lugar a tal declaración, por lo que el Juzgado RESUELVE:

CUARTO: NEGAR la pretensión de la demanda relativa a la declaratoria del derecho de retención.

En tales términos queda adicionada la sentencia emitida, permaneciendo indemne en lo demás dicho fallo.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 095, del 28 de septiembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria